**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5436/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5436/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Coyoacán**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber si existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para del personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a la Alcaldía Coyoacán, para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la omisión y evasión respecto de la información solicitada.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave**: **Desecha, No Desahoga Prevención, Personal sindicalizado, Restricción material.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Alcaldía Coyoacán |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5436/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés[2]

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5436/2023,** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de agosto**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123002125.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> Informar si para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo; en caso de existir alguna limitación

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia.
Informar si existe algún instrumento denominado "candado" que limite o restrinja material y/o jurídicamente llevar a cabo el cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia. [*Sic.*]

**Información complementaria:**
Personal de base y/o base sindicalizado
Candado para cambio de Adscripción
Alcaldías
Capital Humano

**Medio para recibir notificaciones**
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada.**
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio No. **ALC/DGAF/SCSA/1424/2023,** de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074123002125, 092074123002132 y 092074123002175** recibidas por correo electrónico los días 8, 9 y 14 de agosto del presente, mediante el cual solicita:

*"Informar si para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia.*
*Informar si existe algún instrumento denominado "candado" que limite o restrinja material y/o jurídicamente llevar a cabo el cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy,*
*Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia." (sic)*

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/963/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 21 de agosto del presente, proporciona respuesta a las solicitudes de información misma que se anexa al presente

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"**Articulo 7.-** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

*"**Articulo 219**.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic.*]

Asimismo, adjuntó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/963/2023** de fecha veintiuno de agosto, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Datos Personales, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 09207412300192125, 092074123002132, 092074123002175, mediante la cual se solicita de manera textual:

***"Informar si para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy. Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en donde se encuentra contenida y su fundamento, En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia.***

***Informar si existe algún instrumento denominado "candado" que limite o restrinja material y/o jurídicamente llevar a cabo el cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy. Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia." (SIC).***

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Por lo anterior, se informa que de acuerdo a la Circular SAF/SSCHA/DGPRL/0016/2019, signada por Lic. José Luis García Martínez, Director General de Política y Relaciones Laborales en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la cual informa que con fundamento en las facultades otorgadas en los artículos 113 fracción XXIV y 129 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en observancia al numeral 1.6.3 de la Circular Uno Bis Fracción XII y los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Sus 16 Alcaldías, se informa lo siguiente:

Atendiendo al interés superior de la niñez, establecido en el artículo 8, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México) así como, de la prestación del servicio educativo-asistencial en educación inicial y preescolar que se brinda a los niños y niñas, en modalidad escolarizada, en los Centros de Atención y Cuidado Infantil de las 16 Alcaldías, no es procedente, sin excepción alguna, cambio de adscripción del personal de base que labora en dichos Centros, adjunto copia de la Circular antes mencionada vigente a la fecha.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

**Artículo 7.** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 219.-** Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

[…] [Sic]

Además, anexó oficio **SAF/SSCHA/DGPRL/0016/2019** de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Política y Relaciones Laborales, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Con fundamento en las facultades otorgadas en los artículos 113 fracción XXIV y 129 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, en observancia al numeral 1.6.3 de la Circular Uno Bis fracción XII y los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y sus 16 Alcaldías, me permito informar que:

Atendiendo al interés superior de la niñez

Atendiendo al interés superior de la niñez, establecido en el artículo 8, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, de la prestación del servicio educativo-asistencial en educación inicial y preescolar que se brinda a los niños y niñas, en modalidad escolarizada, en los Centros de Atención y Cuidado Infantil de las 16 Alcaldías, no es procedente, sin excepción alguna, cambio de adscripción del personal de base que labora en dichos Centros.

Lo anterior, atendiendo a que no exista una afectación en la prestación del servicio y derivado de que el personal fue beneficiado con una plaza de base y asignación de dígito sindical, teniendo un nombramiento para realizar las funciones inherentes a las necesidades de esos Centros.

Sin otro en particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GARCIA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES

c.c.e.p. Ing.

[…] [Sic]

En ese tenor, anexó un oficio número **DGDSFE/SCSDSFE/842/2023** de fecha quince de agosto, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con **folio No. 092074123002125** a nombre de [redacted], quien requiere:

Informar si para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia. Informar si existe algún instrumento denominado "candado" que limite o restrinja material y/o jurídicamente llevar a cabo el cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia. Información complementaria Personal de base y/o base sindicalizado Candado para cambio de Adscripción Alcaldías Capital Humano.

Por lo anterior, se remite copia del oficio No. oficio No. DGDSyFE/DEDRSS/0396/2023, signado por el Lic. José Guadalupe Rea Prieto, Director de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud, en el cual precisa la información solicitada.

C. TÉRMINO [ ]
URGENTE [ ]
ORDINARIO [ ]

REGISTRO 2053
FECHA 09/08/2023

JOSE GUADALUPE REA PRIETO
DIRECTOR DE EDUCACION, DERECHOS RECREATIVOS Y SERVICIOS DE SALUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y FOMENTO ECONOMICO [X] | DIRECCION DE EDUCACION DERECHOS RECREATIVOS Y SERVICIOS DE SALUD [ ] | DIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO [ ] | SUBDIRECCION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA DGDSyFE [ ] |
| SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE SALUD [ ] | SUBDIRECCION DE EDUCACION [ ] | SUBDIRECCION DE PROMOCION DEPORTIVA [ ] | SUBDIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICO [ ] |
| SUBDIRECCION DE POLITICA SOCIAL [ ] | | OTRO LUPITA | |

INSTRUCCIÓN

| | |
|---|---|
| [ ] ASISTIR EN REPRESENTACION Y ENVIAR NOTA INFORMATIVA | [ ] ELABORAR RESPUESTA DIRECTA C.C.P DGDSyFE |
| [ ] RECIBIR EN AUDIENCIA E INFORMAR | [X] PARA SU ATENCION PROCEDENTE |
| [ ] PARA CONOCIMIENTO | [ ] OTRO |

ESPECIFICACIÓN

RESPUESTA
DGDSFE | SCSDSFE | 842 | 2023 FIRMA Guadalupe

[…] [*Sic.*]

Asimismo, adjuntó el oficio **DGDSyFE/DEDRSS/0396/2023** de fecha nueve de agosto, suscrito por el Director de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Hago referencia a su atento oficio No. DGDSyFE/SCSDSFE/825/2023, de fecha 09 de agosto del presente, mediante el cual remite para atención la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 092074123002125, a nombre de [redacted] quien solicita saber:

*"Informar si para el personal de base y/o sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar su cambio de adscripción..."*

Al respecto, se informa al peticionario que la *definición de políticas laborales para promover la continuidad y el desempeño eficaz de los servidores públicos* es facultad exclusiva de la Dirección de Capital Humano, por lo que se le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud a ésta.

[…] [Sic]

**III. Recurso.** El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> […]
> La autoridad es omisa y evasiva respecto de la información solicitada a pesar de estar dentro del ámbito de su competencia, dejándome en total estado de indefensión [*Sic.*]

**IV. Turno.** El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5436/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El treinta y uno de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, realizara lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que**

**los mismos deben estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **cinco de septiembre,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El **trece de septiembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

> Informar si para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, existe alguna limitación o restricción material y/o jurídica para llevar a cabo su cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia. Informar si existe algún instrumento denominado "candado" que limite o restrinja material y/o jurídicamente llevar a cabo el cambio de adscripción a un área distinta a la de Educación Inicial del Órgano Político Administrativo, para el personal de base y/o base sindicalizado adscrito a los hoy, Centros de Atención y Cuidado Infantil pertenecientes a las Alcaldías, en especial al de la Alcaldía Coyoacán, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México; en caso de existir alguna limitación o restricción material y/o jurídica para tal efecto, informar en dónde se encuentra contenida y su fundamento. En caso de no existir, informar de manera expresa su inexistencia.... […] [*Sic*.]

2. El sujeto obligado, mediante los oficios **ALC/DGAF/SCSA/1424/2023**, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia; oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/963/2023** suscrito por la la Subdirectora de Capital Humano; oficio número **DGDSFE/SCSDSFE/842/2023**, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico; oficio **DGDSyFE/DEDRSS/396/2023**, signado por la Directora de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud, dieron respuesta a los pedimentos informativos de la persona solicitante

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> “La autoridad es omisa y evasiva respecto de la información solicitada a pesar de estar dentro del ámbito de su competencia, dejándome en total estado de indefensión...” [Sic.]

De lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

a. Del escrito de interposición del presente recurso no es posible deducir una causa de pedir, acorde al artículo 234, de la Ley de Transparencia, toda vez el sujeto obligado el sujeto obligado otorgó respuesta al pedimento informativo, indicándole al particular que "[…] *con fundamento en las facultades otorgadas en los artículos 113 fracción XXIV y 129 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en observancia al numeral 1.6.3 de la Circular Uno Bis Fracción XII y los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Sus 16 Alcaldías, se informa lo siguiente: Atendiendo al interés superior de la niñez, establecido en el artículo 8, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México) así como, de la prestación del servicio educativo-asistencial en educación inicial y preescolar que se brinda a los niños y niñas, en modalidad escolarizada, en los Centros de Atención y Cuidado Infantil de las 16 Alcaldías, no es procedente, sin excepción alguna, cambio de adscripción del personal de base que labora en dichos Centros*."

b. Como quedó asentado en el punto que antecede la respuesta el sujeto obligado no fue en el sentido de declararse incompetente para dar la misma, tan es así que turnó la solicitud a las unidades administrativa con competencia, por lo cual la Subdirección de Capital Humano indicó que no resultaba procedente, sin excepción alguna, el cambio de adscripción del personal de base adscrito a los Centros de Atención y

Cuidado Infantil, proporcionando el fundamento al particular de su dicho y adjuntando la Circular SAF/SSCHA/DGPRL/0016/2019, signada por Lic. José Luis Garcia Martínez, Director General de Política y Relaciones Laborales en la Secretaria de Administración y Finanzas.

c. En este sentido no es posible inferir su acto reclamado, ni las razones o motivos de su inconformidad, dado que lo indicado en su recurso, no tiene que ver con la respuesta que emitió el sujeto obligado, en razón de que otorgó respuesta al pedimento informativo, refiriéndose a todos los contenidos informativos peticionados, además de que en ningún momento indicó no ser competente para otorgar respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES[4]**. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

[4] No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En este sentido, se concluyó que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

**Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**
[…]
**IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[…]
**VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
[…] [*Sic*.]

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deben estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el **apercibimiento** de que, **de no desahogar la prevención**, en los términos señalados en el acuerdo, el **recurso de revisión sería desechado**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles seis al martes doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.